

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 85.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en comunicación fecha 28 del mes anterior, me dice lo siguiente:

“De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se servirá V. S. dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del soldado de infantería de Marina, Manuel López Anibal, natural de Aniel (Pontevedra), acusado del delito de desertión, cuyas señas personales se expresan á continuación.

Señas personales.

Edad 22 años, estatura un metro 560 milímetros, pelo y cejas castaños, barba nada, color bueno, nariz regular, ojos castaños, boca regular.”

En su consecuencia, todas las Autoridades dependientes de la mía, practicarán las diligencias oportunas al objeto indicado y en caso de ser habido será puesto á mi disposición referido soldado, á los efectos procedentes.

Palencia 2 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 86.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama del 31 del mes anterior, me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los fugados de la cárcel de Vigo en la madrugada del 29 del actual, Plácido Martínez Rodríguez, de 21 años, soltero, sin oficio conocido, natural de Hoya, de gran estatura, color moreno, ojos y pelo negros, sin barba, de carnes regulares; viste chaqueta y pantalón de paño negro, usa zapatos de becerro negros y gorra negra; y Lorenzo García, de 16 años, natural de Mondariz, soltero, estatura baja, delgado, color blanco, sin barba, ojos azules; viste chaqueta y pantalón de tela á rayas, anda descalzo y usa sombrero hongo de paño color café.”

En su vista, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado y en el caso de ser habidos serán puestos á mi disposición.

Palencia 2 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Ocaña, de los cuales resulta:

Que en 4 de Enero del presente año D. Leodegario Peña y Alonso,

en concepto de vecino y propietario de la villa de Santa Cruz de la Zarza, denunció ante el Teniente segundo de Alcalde de dicho pueblo el hecho de que había sido interrumpido el libre tránsito por el camino rural de aquel término, llamado de la casa de Contreras, en el sitio de la Hoya de Soria, por los dueños de los terrenos lindantes D. Juan Antonio Gracia y Eugenio y Luis Gallo, los que habían levantado dicho camino y destruido los mojones que indicaban su dirección y anchura, avanzando los límites de sus respectivas propiedades aun más allá de la citada vía rural; que esta denuncia la hacía para que el expresado Teniente de Alcalde, en virtud de las atribuciones que le concedía la vigente ley Municipal, se sirviera acordar las resoluciones necesarias para remediar semejante abuso:

Que en providencia de 5 de Enero último el referido Teniente de Alcalde, en atención á que, según lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 114 de la ley Municipal, es de las atribuciones de su Autoridad la dirección de todo lo relativo á la policía urbana y rural; y considerando que el camino rural á que se refiere la anterior comparecencia fué designado y amojonado en el deslinde general que para la venta de terrenos que constituían la dehesa boyal de aquella villa ejecutaron los peritos D. Deogracias Alvarez y del Campo y D. Santiago Bernaldo y Prior, dispuso que los expresados peritos reconocieran el camino de que se trataba, y si encontraban destruidos ó borrados los mojones, los repusieran ó volvieran á señalar, compareciendo después á presentar el informe pericial necesario:

Que prestado, en efecto, el informe por los peritos nombrados, el Teniente de Alcalde dictó providencia en 13 de Mayo último, por la que mandó que pasaran al Ayuntamiento las diligencias preparatorias antes extractadas, para que acordara lo que correspondiera:

Que dada cuenta á la Corporación municipal del expediente de que vá hecho mérito, acordó en sesión de 17 de Mayo último aprobar en todas sus partes las diligencias practicadas por el Teniente de Alcalde D. Cándido Rodríguez Pérez para la práctica del reconocimiento pericial del camino de la casa de Contreras y reposición de mojones, autorizándole para que, con arreglo á la declaración pericial, y en la forma que señalaron dicho camino para la venta de la dehesa boyal, se pusiera el mismo en condiciones para que el público pudiera transitar por él sin inconveniente alguno; acordando también el Ayuntamiento autorizar al referido Teniente de Alcalde para que defendiera los intereses del Municipio con arreglo á la ley:

Que en escrito de fecha 21 de Abril último el Procurador D. Segundo Hernández y Garrido, en nombre de D. Juan Antonio Gracia y Andrade, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión alegando: que en el día 1.º de Marzo de 1887, y cuando la finca sita en término de Santa Cruz de la Zarza, al sitio denominado Hoya de Soria, constituía una sola finca de 152 fanegas de cubida, y bajo los linderos que se determinaban, D. Ezequiel García de la Rosa adquirió en pública subasta la plenitud del dominio de ella; que

poco tiempo después la cedió á Don Manuel García de la Rosa y D. Julian Rodríguez Sánchez, quienes, á su vez, en 16 de Diciembre del mismo año, y por contrato de venta, la enajenaron á favor de D. Juan Antonio Gracia, D. Luis, D. Eugenio y D. Isidoro Gallo Rodríguez y Don Jerónimo Muñoz y Fuentes con los mismos derechos y obligaciones con que previamente la habían adquirido; que poco tiempo después, y cuando convino á los adquirentes, procedieron, de común acuerdo, á la división de las respectivas parcelas que á cada uno había de corresponder, tocando en suerte en esa división á D. Juan Antonio Gracia, para que constituyera nueva finca, una porción de terreno de la que antes queda descrita, cuya cabida es de seis fanegas, seis celemines, bajo los linderos que se expresaban; que concretado el dominio de los compradores por la subdivisión de la finca, dieron principio, respectivamente, á la posesión de la misma, realizando públicamente cuantas operaciones se requerían para el natural disfrute que como fin propio y adecuado habían asignado á sus respectivas parcelas; que adquirida la finca el 16 de Diciembre de 1887, el demandante, así como también sus consocios, comenzaron á practicar su roturación el 20 del mismo mes y año de su adquisición; continuando esta obra sin interrupción hasta su término, sin la menor protesta ni reclamación legal, así como también las operaciones de laboreo, siembra y demás, en los términos naturales que su disfrute exigía, dejando incólume el camino llamado de la casa de Contreras como uno de los límites naturales de la finca; que en el día 16 de Febrero del presente año, y cuando la finca del demandante tenía de manifiesto, por estar un tanto crecida la siembra de trigo á que había sido destinada, D. Deogracias Alvarez y del Campo, y D. Santiago Bernaldo y Prior, en concepto de peritos oficiales de Santa Cruz de la Zarza, y acatando y cumpliendo las superiores órdenes que habían recibido del Teniente Alcalde de dicha villa, D. Cándido Rodríguez y Pérez, sin que hubiera existido el más leve indicio de autorización y consentimiento del demandante, quien desconocía é ignoraba en absoluto semejante propósito, se personaron en la mencionada finca, y á pretexto de rectificar ó señalar un camino, en el que infundadamente se suponía intrusión por parte del actor en el interdicto, sin respeto al sagrado derecho de propiedad, posesión y tenencia, y sin considerar el daño que podían ocasionar en la siembra de la citada finca, procedieron á realizar el mandato, implantando seis hitos ó mojones dentro de ella y de la siembra de D. Juan Antonio Gracia, causando el daño consiguiente con las dili-

gencias de medición que practicaron en la misma siembra, llevando á cabo el ordenado deslinde; que si bien es verdad que la obra pericial se llevó á término, hubo, sin embargo, una especie de protesta por parte de los peritos, en el hecho de haber significado al Alcalde la conveniencia de dar conocimiento á los dueños de las fincas, cuya indicación fué desestimada; que de lo expuesto se deducía que el demandante, así por la adquisición de la finca, como por los actos públicos de dominio que desde el día 20 de Diciembre de 1887 principió á ejecutar, había venido á constituir á su favor un estado posesorio, originado por la adquisición y garantido por la tenencia de la misma finca, el cual era comprensivo, por lo menos, del tiempo de un año y dos meses; que los actos ejecutados por el Teniente de Alcalde por medio de los peritos citados, eran, por su propia naturaleza, justificativos de la perturbación de que el demandante había sido objeto el día 16 de Febrero del presente año, ó, cuando menos, demostraban con evidencia inmediata el conato de perturbar á D. Juan Antonio Gracia en la tenencia de su mencionada finca y de alterar ó destruir el estado posesorio que sobre la misma se había constituido á su favor por el transcurso del tiempo; que á más de los hechos realizados, y que quedan expuestos, el referido Teniente de Alcalde había instruido también expediente para la imposición de una multa al demandante de 10 pesetas por supuesta intrusión en el camino que origina esta demanda:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical y tramitado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, manteniendo al demandante sin perjuicio de tercero, en la posesión y tenencia de la finca, sita en término de la villa de Santa Cruz de la Zarza, camino de la casa de Contreras, en la Hoya de Soria, mandando requerir á D. Cándido Rodríguez y Pérez, Teniente de Alcalde de la misma villa, para que en lo sucesivo se abstuviese de inquietarle ni perturbarle en aquélla, bajo el apercibimiento que correspondiera con arreglo á derecho, y reservando á las partes el que pudieran tener sobre la propiedad ó posesión definitiva, el cual podrían utilizar en el juicio correspondiente:

Que apelada la anterior sentencia por el demandado, antes de que fuese admitido este recurso, desistió de dicha apelación, viniendo á ser ejecutoria aquélla, y acudiendo el Alcalde al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la ley Municipal en su art. 89 dice que los Juz-

gados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, con cuyo artículo concuerda también una sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Setiembre de 1861, y otras muchas decisiones del Consejo de Estado, apreciando asimismo la repetida ley Municipal en su art. 114, número 5.º, que corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia; que al obrar el Jefe de la Administración municipal de Santa Cruz de la Zarza, como lo había hecho, lo hizo en un asunto no sólo de su exclusiva competencia, sino también en virtud de una obligación de la ley; y, por lo tanto, según el art. 89 de la Municipal, ya citado, no debió admitir el Juzgado el interdicto de que se trataba; y citaba además el Gobernador el párrafo tercero, art. 72, de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que era un hecho comprobado por el testimonio unánime de los testigos de la información, que el actor venía en posesión del terreno objeto del interdicto desde Diciembre de 1887, y que en esa posesión había sido inquietado en virtud de una providencia que el demandado, como Teniente Alcalde, dictó por sí y ante sí para la rectificación del camino rural ó servidumbre pública; que á la vez que la ley declara como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, les impone expresamente la obligación de velar por la composición y conservación de los caminos vecinales, obligando á los interesados en cuanto á los rurales, á su reparación y conservación, y de dictar los acuerdos conducentes á tan útiles objetos en la forma que determina el art. 72, núm. 3.º, de la ley Municipal vigente; que si bien el art. 89 de la misma ley establece que los Juzgados y Tribunales no admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, la de que se trataba estaba fuera de aquel precepto legal, por referirse á un objeto que dicha ley pone bajo el cuidado y salvaguardia de la Administración municipal, cometida única y exclusivamente á los Ayuntamientos y no á los Alcaldes; que con arreglo á esta doctrina procedía el interdicto contra la providencia del Teniente Alcalde de

Santa Cruz de la Zarza, por no haber sido adoptada en el círculo de las atribuciones propias de su autoridad, ni aun considerado como Jefe de la Administración municipal, puesto que las facultades que le competen, según el art. 114, número 5.º, de la repetida ley, que invocaba el Gobernador, se subordinan siempre á previas disposiciones y resoluciones del Ayuntamiento en materia de policía urbana y rural; que aun en el supuesto más favorable había debido también contrariarse dicha providencia por el interdicto, tomada como estaba después de constituido á favor del demandante un estado posesorio de más de año y día:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el núm. 5.º, art. 114 de la misma ley, que atribuye al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Juan Antonio Gracia y Andrade contra las providencias dictadas por el Teniente segundo de Alcalde de la villa de Santa Cruz de la Zarza, en funciones de Jefe de la Administración municipal, para que se restableciera á su antiguo estado el camino rural llamado de la casa de Contreras, que había sido destruido, y cultivado el terreno que comprendía por los propietarios colindantes, entre los que lo era el actor en el interdicto.

2.º Que encomendado á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural, y á la conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, y correspondiendo al Alcalde único, ó primero en su caso, dictar las disposiciones que tuviere por conveniente, relativas á la policía urbana y rural, confor-

me á las ordenanzas y disposiciones generales del Ayuntamiento en la materia, es indudable que al adoptar el Teniente segundo de Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, en funciones de Alcalde primero, las resoluciones que dieron lugar al interdicto, lo hizo dentro del círculo de las atribuciones que le conceden las leyes.

3.º Que aun en el caso de que al adoptar el Jefe de la Administración municipal las resoluciones antes mencionadas, lo hubiera hecho con evidente extralimitación de lo que establecen las ordenanzas y disposiciones generales del Ayuntamiento en la materia, ésto no autorizaría en ningún caso la vía del interdicto, toda vez que las infracciones que se cometan de las disposiciones legales, al dictar una providencia administrativa, sólo puede corregirse y enmendarse por la misma Administración, sin que por tales infracciones pueda en ningún caso arrancarse de ella el conocimiento de los asuntos que la ley le encomienda.

4.º Que atribuido por la ley á la Administración municipal el asunto que motiva el interdicto, y dictadas en virtud de tales facultades las providencias, que estimó pertinentes el Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde primero, era indudable que no pudo admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Juan Antonio Gracia y Andrade.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 14 de Julio de 1890.

Presidencia accidental del Señor Polanco.

Abrese la sesión á las nueve de la mañana y asisten á ella los Señores García Benito, Martínez López y Guzmán Rodríguez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de los ingresos verificados en Misericordia á virtud de los acuerdos de 30 de Junio y 3 de los corrientes.

Resuelto en Real orden de 29 de Junio próximo pasado que son de abono al soldado voluntario del Batallón Cazadores de Estella, Graciano Saldaña Vicente, los años de servicio prestados en el Ejército en

compensación del tiempo que le corresponde servir en activo como soldado sorteable del reemplazo de 1889 y alistamiento de Guaza, se acuerda informar en este sentido la pretensión del interesado que al Ministerio de la Guerra presenta.

Reclamada por el Fiscal del Regimiento infantería de la Lealtad, certificación del acuerdo de 21 de Abril último, referente al recluta Florentín Alvarez Alonso, alistado para el reemplazo de 1889 en el Ayuntamiento de Boadilla del Camino, se acuerda proveerle del expresado documento.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de la Capital Julio Ibeas Rodríguez, del reemplazo de 1888, se acuerda que se haga constar en el expediente respectivo, sin perjuicio de resolver lo que proceda el día en que sea aprehendido ó se presente.

Recibidas las certificaciones por las que se acredita la existencia en las filas de Fulgencio de la Cruz Peral, hermano de Félix, del alistamiento último de Antigüedad, y la de Eleuterio Salvador Suances, que lo es de Andrés, alistado en Cozuelos para el último reemplazo: Vistos los expedientes instruidos por los reclutas en justificación de la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885; y Considerando que por las pruebas y certificaciones á que se refieren los artículos 79 y 110, se acredita en forma la procedencia de la excepción alegada, se acuerda declarar á los alistados soldados condicionales.

Revisadas las excepciones del caso 10.º, art. 69 de la ley predicha, que en el reemplazo de 1889 se otorgó á Pablo Martín Gutiérrez y Justo Martín Mental, alistados respectivamente en Matamorisca y Triollo; y Considerando que los interesados se encuentran en la misma situación que cuando por primera vez fueron llamados, decláraseles soldados condicionales, siendo extensivo este fallo á Eleuterio Rodríguez Gutiérrez, del reemplazo de 1888 y alistamiento de Sotobañado, toda vez que de la certificación á que se refiere el 110 resulta que su hermano Manuel se halla sirviendo en el Regimiento Peninsular de Artillería en Manila.

En vista de una solicitud de José Braulio Redondo, Alcalde de Hérmedes de Cerrato, pidiendo que se le provea de una carta de pago del tercer trimestre de provinciales del corriente ejercicio, importante 299 pesetas, mediante habersele extrañado la que entonces se le facilitó, se acuerda que se le provea del expresado documento, haciendo constar en él la causa que lo motiva.

Recibidos los expedientes que instruyeron los Ayuntamientos de Palencia, Soto de Cerrato, Reinoso, Población de Cerrato, Magaz y Cubillas de Cerrato, á fin de que

se les condone la contribución territorial con motivo de las pérdidas ocasionadas por los pedriscos que descargaron sobre sus respectivos términos; y Considerando que las solicitudes de perdón se han presentado dentro del plazo de los 15 días que se determina en el art. 98 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, uniendo á ellas los documentos que exige el art. 100, se acuerda que se publique en el BOLETÍN OFICIAL el correspondiente anuncio á los fines del 101, reclamando después los informes prevenidos en el 103.

Examinado el expediente que con el propio objeto que los anteriores instruyó el Ayuntamiento de Villamoronta; y Considerando que además de haber dejado transcurrir la Corporación municipal el plazo de 15 días que el art. 98 del reglamento citado señala para presentar esta clase de reclamaciones, resulta además que no se ha unido al expediente la certificación de los peritos prácticos que exige el inciso 3.º del 100, ni se ha cumplido con lo que se preceptúa en el párrafo 4.º, faltando además la relación nominal de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros á quienes correspondería en todo caso el perdón, se acuerda que no há lugar á conocer de la reclamación de que se trata.

Prévia la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Provincial; y Considerando que por Santiago Arenillas, vecino de Villada, Martín Hernando González, que lo es de Meneses, Julian Cardeñoso Huidobro, de Becerril de Campos, Celestino Martínez Ruiz y Mariano Polanco del Río, de Palencia, se han justificado cuantos requisitos se exigen en la circular de 20 de Noviembre de 1878 para poder disfrutar de las pensiones de lactancia, concédense á cada uno de los interesados seis pesetas mensuales durante un año para que atiendan á la subsistencia de sus respectivos hijos Atanasia, Anselma, Julian, Bibiano y Petra.

Accediendo á lo que se interesa por Francisca Sierra Pérez, vecina de Triollo, Pedro Antolín Gómez, que lo es de Población de Campos y Marcelino Guerra Martínez, de Paredes de Nava, se dispone el ingreso en la Inclusa de sus respectivos hijos Gerardo, María, Antolín y María Guerra, hasta que cumplan 18 meses de edad, que serán devueltos á sus padres para que atiendan á su crianza.

Importando 854 pesetas las estancias que los enfermos pobres de la provincia causaron en el Hospital de San Bernabé y San Antolín durante el mes de Junio próximo pasado, se acuerda, toda vez que la cuenta reúne los requisitos que el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial exige para poder conocer de ella, que con cargo al art. 2.º, capi-

tulo 6.º del presupuesto del ejercicio anterior, se libre á favor del Director del Establecimiento la suma predicha.

Haliándose sirviendo en el Regimiento Peninsular de Artillería, en Manila, según lo acredita la certificación á que se refiere el art. 110 de la ley de 11 de Julio de 1885, Luis Estrada García, hermano de Román, que fué alistado en el Ayuntamiento de Pomar para el reemplazo de 1888: Vistos los artículos 69, 72, 81 y 110; y Considerando que el alistado se encuentra en las mismas condiciones que cuando por primera vez fué llamado, sin que hayan sufrido modificación las circunstancias constitutivas de la excepción definida en el caso 10, art. 69, se acuerda declararle soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra.

Condenado por sentencia de 29 de Enero próximo pasado á la pena de 17 años, 4 meses y un día de reclusión temporal por el delito de homicidio el mozo Manuel Asenjo Manchó, del alistamiento de 1887 de Fuentes de Valdepero, que venía figurando en el Batallón de Depósito como soldado condicional á tenor de lo prescrito en el párrafo 1.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 y cuya revisión terminaba en el presente año: Vistos los artículos 2.º en sus reglas 4.ª y 5.ª, 6.ª, 63 en su inciso 8.º, 72 y 81: Considerando que la excepción otorgada al sumariado en el llamamiento de 1887 ha dejado de existir desde el momento en que á consecuencia de la reclusión quedó imposibilitado de cumplir con los deberes de la regla 8.ª, art. 70 de la ley predicha: Considerando que si bien en el acto definido en la 11.ª del 70, no concurren en el recluta las circunstancias necesarias para seguir disfrutando de la excepción del caso 1.º, art. 69, otorgada en su llamamiento y en las revisiones siguientes, no por eso puede declarársele soldado sorteable como se previene en los artículos 72 y 81, toda vez que hasta tanto que extinga la pena, que cumplirá en el año 1907, no ha de ingresar en activo, si le correspondiere por número, por cuya circunstancia y en analogía con lo prescrito en el párrafo 8.º del art. 63, procedería su exclusión total del servicio militar, sin perjuicio de que en el año predicho sufra las consecuencias de la desaparición de la excepción á tenor de los artículos 72 y 81: Considerando que dada la deficiencia de la ley en el caso de que se trata, es preferible antes de cometer una infracción de los preceptos de ésta, poner los hechos en conocimiento del Gobierno de S. M. para que dicte la resolución que proceda; se acuerda excluir totalmente del servicio militar al sujeto de que se trata, sin perjuicio de que una vez extinguida la pena se incorpore al primer llamamiento que se ve-

rifique, participándolo al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación y al Jefe de la Zona para los efectos correspondientes.

Solventados en parte los reparos formulados á las cuentas de Alba de Cerrato de 1878-79 al 82-83 y 1886-87; y Considerando que las contestaciones dadas respecto á otros no llenan el objeto que la Comisión se propuso al formularlos, se acuerda reproducirlos de conformidad con lo propuesto por la Sección.

Sin discusión se aceptaron los primeros reparos formulados á las cuentas de Olmos de Pisuegra de 1888-89, Husillos de 85-86 y 86-87, Villovieco, Frómista, Villagimena y Villota del Duque por las de 1888-89, Castrejón de 1888-89, Quintanaluengos de 66-67, San Salvador de Cantamuga de 79-80 y 80-81, Boada de Campos de 83-84 y 84-85.

No habiendo cumplido el Ayuntamiento de Grijeta con lo prevenido en la circular de la Dirección de Administración Local de 1.º de Junio de 1886 respecto á la contestación de los reparos de las cuentas de 1869-70, 74-75, 75-76 y 76-77, se acuerda conminarle con las responsabilidades que se determinan en la expresada disposición, si inmediatamente no contesta á los cargos formulados.

Examinadas las diligencias relativas á la desaparición de las cuentas del Ayuntamiento de Perales de 1865-66, 66-67, 67-68, 69-70, 70-71, 71-72 y 72-73, y resultando de las mismas que no hay medio legal de reproducir dichas cuentas por la falta de pruebas y documentos, se acuerda, una vez que no se ha producido protesta ni reclamación, consultar al Gobierno que se den por rendidas dichas cuentas, sin perjuicio de abrir juicio sobre ellas el día que se intente cualquiera reclamación ó se averigüe su paradero.

Vista la alzada interpuesta por D. Fermín Alonso, vecino de Paredes de Nava, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, adjudicando el arriendo de la taza á favor de D. Nicanor Pajares por suponerle deudor á los fondos municipales: Visto el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el art. 23 de la ley de 21 de Junio de 1889; y Considerando que las protestas que se formen contra los licitadores en la subasta deben comprobarse documentalmente antes de que se haga la adjudicación definitiva y á fin de que se anule, ó mejor dicho no se admita la licitación realizada por el que se halle incapacitado legalmente al efecto; y Considerando que limitada la protesta del Sr. Pajares aun en el período de apelación á meras alegaciones desprovistas de toda prueba, no es posible acceder á lo pretendido, mucho más si se tiene en cuenta que según los artículos 20 y 28 del precitado Real decreto tan solo corresponde

á cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo del Ayuntamiento contratante que causa estado, el recurso contencioso ante el Tribunal competente pidiendo la indemnización de perjuicios por la adjudicación definitiva del remate cuya resolución es ejecutoria, se acuerda consultar al Sr. Gobernador que puede desestimar el recurso de apelación promovido por D. Nicanor Pajares con la reserva del derecho de acudir á los Tribunales competentes, promoviendo la acción contenciosa en la forma procedente.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 16 de Diciembre de 1858, se aprueba el estado de precios medios que han obtenido los artículos que se suministran á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes durante el mes de Junio próximo pasado, según los datos remitidos por los partidos judiciales, y se acuerda su publicación en el BOLETÍN OFICIAL una vez que el Comisario de Guerra de esta plaza les preste su conformidad.

Reclamada por el Gobierno militar relación de los individuos que

han estado en observación y han resultado inútiles en el reconocimiento definitivo, para reintegrarse del importe de los suministros de los respectivos Ayuntamientos, se acuerda facilitarle dicha relación según resulta de los antecedentes de su referencia.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia. Eran las once de la mañana, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

ELECCIONES.

Designados por la Asamblea provincial en sesión extraordinaria de 1.º del actual los cuatro Sres. Diputados que, en conformidad á lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio último han de formar parte de la Junta provincial del Censo, la Secretaría de la misma, á virtud de lo prevenido en la disposición 9.ª de la circular de la Junta Central de 8 de Agosto próximo pasado, inserta en el BOLETÍN de 19 del mismo mes, publica, en virtud de orden de la Presidencia de la Diputación y bajo la dirección de la misma, la lista de los Vocales natos y de los suplentes de la expresada Junta provincial del Censo, con el objeto de que los que se crean con mejor derecho á figurar en ella presenten sus reclamaciones documentadas en la Secretaría de la Asamblea provincial antes del día 15 del actual, designado por la disposición 2.ª transitoria de la ley para la reunión de la Junta provincial.

VOCALES NATOS DE LA JUNTA DEL CENSO.

CARGOS.	AÑOS en que fueron elegidos.	NOMBRES.	RESIDENCIA.
Ex-Presidentes.	2 Enero de 1864..	D. Francisco Urizar de Aldaca.	Saldaña.
	11 Mayo de 1864..	Vicente Diezquijada.	Fuentes de Valdepero.
	6 Octubre de 1864..	Julian Rubio Cuenca.	Cervera.
	1877, 1878, 1880..	Tomás Gómez Inguanzo.	Idem.
	1883..	Antonio Yáñez Jalón..	Palenzuela.
Ex-Vicepresidentes..	1884, 86.	Crisógono Manrique Villázán.	Palencia.
	1872, 73.	Santiago Jalón Nevárez.	Palenzuela.
	1877, 78, 80.	Juan Martínez Merino..	Palencia.
	1883..	Ventura Pereda Fuente.	Osorno.
	1884..	Antolín Galán Carrasco.	Carrión.
Diputados elegidos por la Diputación..		Gerardo Martínez Arto.	Palencia.
		Ricardo Gutiérrez Marín.	Saldaña.
		Victoriano Guzmán Rodríguez.	Cisneros.
		José Antolínez Miguel..	Grijota.

SUPLENTES.

Ex-Vicepresidentes..	1886..	D. Francisco Ruiz de Navamuél.	Paredes de Nava.
	1888.	José García Benito.	Torquemada.
Ex-Diputados que mayor número de veces representaron á la provincia.	1866, 77, 80, 84, 88.	Joaquín Monedero y Monedero.	Palencia.
	1865, 71, 72, 83..	Perfecto Arredondo..	Baltanás.
	1860, 62, 63.	Valentín Pastor Liébana.	Palencia.
	1864, 83, 86.	Manuel Polanco Labandero.	Aguilar de Campoo.
	1867, 77, 80.	Silvano Izquierdo Anaya.	Astudillo.
	1871, 72, 73.	Cayo Rodríguez.	Torquemada.
	1871, 72, 73.	Antonio Díez Duránte.	Cervatos.
	1871, 72, 73.	Braulio Mancebo.	Cervera.
	1871, 72, 73.	Ramón Herrero Díez.	Palencia.
	1872, 73, 80.	Fermín Herrero Salas.	Cevico de la Torre.
1877, 80, 83.	Fernando Mateos Estéban.	Barcelona.	
1877, 80, 84.	Ricardo López González.	Boadilla del Camino.	

Palencia 3 de Setiembre de 1890.—El Secretario de la Diputación, Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.

Anuncios particulares.

En el monte de Saldañuela, de la propiedad de D. Melchor Barbadiño, vecino de Burgos, sito este monte en el término de Sarracín (Burgos), se arrienda una corta de leñas de encina y roble, bajo las condiciones que se fijan en el pliego

que pondrá de manifiesto el Administrador de dicha finca D. Cayetano Barbero, residente en la Granja de Villahizán, á cuantas personas deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar en el día cinco de Octubre próximo. 1—15

Del pueblo de Viterias desapa-

reció el día 2 del corriente una mula de 30 meses, de siete cuartas y un dedo; señas, pelo castaño, desherrada y en la mano derecha unos rasgones de coces de otros ganados; de la propiedad de D. Jesús García, vecino de dicho pueblo. 1—2

Imprenta de la Casa de Estudios y Hospicio provincial.